



Poder Judicial de la Nación  
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 73317**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 60153/2015**

**(Juzg. N° 65)**

**AUTOS: "SOTO FERNANDO MIGUEL Y OTROS C/ ADMINISTRACION NACIONAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL ANSES S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS"**

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:**

La demandada cuestiona el fallo judicial que la condena al pago de adicional por título que los co-actores afirman haber cobrado mientras se desempeñaban como empleados de CASFPI y le asiste razón

Y Considerando:

El tema que nos ocupa es delicado pues estamos ante trabajadores que, en mérito a reglas estatales, se vieron ubicados bajo la égida de un nuevo organismo -Anses en lugar de CASFEC- contando con la promesa del Estado de que se respetarían las condiciones de trabajo vigentes y es por ello

---

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#27498716#244058206#20190911135325718

que persiguen, mediante la acción incoada, el cobro de un adicional suprimido pero no puedo ignorar que existió una importante reestructuración salarial que fue impuesta por el convenio de actividad -el CCTr. 305/98 E- y que implicó que ciertos adicionales del convenio fuesen derogados y que, por el contrario, se abonasen otros réditos en las primitivas condiciones de trabajo -entre ellos un rubro por reencasillamiento- mediando una modificación global de las condiciones de trabajo, esto es rango jerárquico, tiempo de servicios y salarios.

En otras palabras, si bien el salario constituye una característica esencial de la relación de trabajo es, también, la contracara de sus condiciones y los términos del CCTr. 305/98 E condujeron a la novación de las condiciones objetivas de la prestación de servicios lo que conllevaba la necesidad de otorgar a la totalidad del personal de la Administración Nacional de la Seguridad Social el derecho al goce de una misma retribución por igual tarea (arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 17 y 81 de la LCT), extinguiendo el derecho de los co-actores a un adicional que les era pagado por haber pertenecido a un ente disuelto por imperio del decreto 2.284/91.

Ello resulta un lógico corolario del principio de igualdad retributiva porque, de aceptarse la tesis de los co-actores, tendrían derecho a obtener un mayor rédito que sus compañeros de labor por el simple hecho de haber pertenecido a un organismo disuelto a pesar de que sus tareas, prima facie, no serían las mismas, ni su escala salarial, ni los otros factores que hacen a la prestación efectiva de servicios.

---

*Fecha de firma: 11/09/2019*

*Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*



#27498716#244058206#20190911135325718



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

El Superior Tribunal ha señalado que el convenio colectivo de trabajo, por haberse elaborado con la intervención de la parte sindical, asegura, en principio, el derecho a una retribución justa (CSJNación, 26/8/66, "Ratto c/ Stani", Fallos 265:242) y, en el caso, no se discute que la demandada cumple escrupulosamente con sus términos lo que me convence de la improcedencia del reclamo. Lo reclamado es un adicional retributivo anexo al salario principal pero, reitero, hubo una modificación sustancial del esquema salarial con un cambio estructural de las condiciones de labor y no hay, ni existe un esquema comparativo entre lo primitivamente abonado en el año 1.992 que demuestre el perjuicio económico sufrido.

La perito contadora se ha limitado a informar cuánto deberían cobrar los co-actores por el rubro en cuestión, pero no explica cómo se integraba el rédito retributivo de éstos al momento de modificarse las condiciones salariales por imperio del convenio que nos ocupa y la jurisprudencia de esta Cámara, en su estado actual, es desfavorable a reclamos como el interpuesto (ver CNTr. Sala II, 14/8/17, "Gobbo c/Anses"; Sala VII, sent. del 17/7/15, "Italiano c/Anses"; Sala IX, sent. del 26/5/15, "Pace c/Anses").

En síntesis, entiendo corresponde: 1) Rechazar la demanda interpuesta; 2) Imponer las costas del litigio por su orden y las comunes por mitades y 3) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de la demandada, co-actores y auxiliar contable en las sumas de \$ 60.000, \$ 35.000 y \$ 18.000 teniendo presente exclusivamente el mérito e importancia de los trabajos realizados ya que, en el caso, no

---

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#27498716#244058206#20190911135325718

puede hablarse de un valor específico del reclamo que fue tipificado como improcedente y aclarando que los emolumentos fijados recompensan la totalidad de las tareas -judiciales y extrajudiciales- realizadas en beneficio de los litigantes.

**EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:**

Por análogos fundamentos y teniendo en cuenta la doctrina de esta Cámara merced al pronunciamiento de varias Salas adhiero a la solución propuesta por el Dr. Carlos Pose.

**Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:** I) Rechazar la demanda interpuesta. II) Imponer las costas del litigio por su orden y las comunes por mitades. III) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de la demandada, co-actores y auxiliar contable en las sumas de \$60.000, \$35.000 y \$18.000.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**CARLOS POSE**  
**JUEZ DE CAMARA**

**LUIS A. RAFFAGHELLI**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mi:

